

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE AZULEJOS Y PAVIMENTOS CERÁMICOS

Revisión de 17 de febrero de 2011

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La "Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos", abreviadamente ASCER, es una organización profesional con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Artículo 2.- La asociación se regirá por los presentes estatutos, por los reglamentos de régimen interior y por los acuerdos que aprueben en materia de su competencia sus órganos de gobierno y, con carácter supletorio, por las normas legales vigentes sobre organizaciones profesionales y las generales que sean de aplicación.

Artículo 3.- La sede legal de la asociación se establece en su edificio social de Castellón de la Plana, Calle Ginjols nº 3. La sede legal podrá cambiarse por acuerdo de la asamblea general.

Artículo 4.- El ámbito territorial de ASCER es el Reino de España.

Artículo 5.- ASCER tiene como ámbito funcional la actividad empresarial de fabricación, dentro del territorio español, de azulejos, pavimentos o baldosas cerámicos, esmaltados o no, incluso de soporte o bizcocho cerámico para esmaltar, la preparación de pastas cerámicas para todos estos materiales y la fabricación de mosaico de vidrio.

ASCER tiene como ámbito de afinidad las actividades, que sin estar dentro del ámbito funcional, tienen relación próxima o son auxiliares o complementarias de la industria de baldosas cerámicas en los aspectos industrial, comercial, técnico o funcional.

Artículo 6.- La asociación tiene duración indefinida, pudiendo disolverse por las causas y con las formalidades previstas en los presentes estatutos o en las disposiciones legales de aplicación.

Artículo 7.- El objeto de ASCER es la representación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesionales comunes de sus miembros.

Para el cumplimiento de este objeto, la asociación podrá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Representar las actividades de fabricación y comercialización, incluso exportación, de los productos de su ámbito funcional ante las instituciones y administraciones públicas nacionales, autonómicas, comunitarias e internacionales, y actuar como entidad colaboradora de las mismas, así como ante las organizaciones económicas, políticas, sindicales y sociales de los mismos ámbitos geográficos.
- 2) Fomentar relaciones de colaboración y solidaridad entre sus miembros para la promoción y tutela de intereses comunes.
- 3) Establecer y fomentar relaciones de ASCER y sus miembros con entidades y empresas de ámbitos afines.

- 4) Participar, en el concepto que acuerden los órganos de gobierno, en organizaciones profesionales nacionales e internacionales de mayor ámbito funcional o territorial y en organizaciones de carácter económico o técnico.
- 5) Definir y desarrollar la política de comunicación corporativa y establecer las relaciones con los medios de comunicación en representación del sector como apoyo a su actividad y fines.
- 6) Desarrollar actividades de promoción y márketing sectorial de los azulejos y pavimentos cerámicos en los diferentes mercados en los que concurren las empresas del sector.
- 7) Estudiar los problemas comunes de carácter económico, comercial, industrial, técnico, científico, laboral o tributario, y procurar su solución.
- 8) Participar en la negociación de contratos colectivos de trabajo que afecten a los fabricantes del sector.
- 9) Realizar mediación y arbitraje entre miembros de la asociación y entre éstos y terceros en cuestiones profesionales, cuando sea posible de acuerdo con las normas legales.
- 10) Fomentar la innovación a través de la información y asesoramiento a sus miembros y mediante la gestión de proyectos de carácter sectorial.
- 11) Ofertar servicios de interés común para sus miembros, ya sean realizados por personal propio o en colaboración con terceros, que tengan como fin mejorar la competitividad de las empresas y complementen, mejoren o amplíen los servicios ofertados por el mercado.
- 12) Administrar y disponer de sus propios recursos patrimoniales o presupuestarios y aplicarlos a los fines y actividades propios de la asociación.
- 13) Todas cuantas otras actividades de análoga naturaleza sean adecuadas para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- ASCER no tiene fin lucrativo. Sin perjuicio de ello y para el mejor logro de su objeto y el desarrollo de sus funciones, puede promover actividades empresariales instrumentales, realizarlas o participar en ellas.

TITULO I DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS Y ADHERIDOS

Artículo 9.- Podrán ser miembros de ASCER las personas físicas o jurídicas comprendidas en el ámbito funcional o de afinidad definidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos y que cumplan las condiciones requeridas por los mismos.

Las personas jurídicas estarán representadas en la asociación y en sus órganos de gobierno, salvo lo dispuesto en otros puntos de estos estatutos, por la persona que designe a ese fin entre las que tengan su representación estatutaria o poder bastante, debidamente acreditados.

Artículo 10.- Para el ingreso en la asociación será preciso:

A) Solicitarlo por escrito dirigido al presidente de la asociación en que el peticionario manifieste que se obliga a cumplir los estatutos y cuantas obligaciones se deriven de la condición de miembro.

B) Cumplir las condiciones y obligaciones que para el ingreso establecen los presentes estatutos y, en especial, la de estar incluidos en los ámbitos funcional o de

afinidad definidos en el artículo 5.

Sobre la solicitud de ingreso el secretario general formulará una propuesta que será resuelta por la junta rectora. Contra la denegación, se puede recurrir a la Asamblea general, que resolverá inapelablemente.

Sin perjuicio de ello, si el solicitante cumpliera las condiciones estatutarias según la propuesta del secretario general, podrá ser admitido provisionalmente por el Presidente, a reserva de la resolución de la junta rectora.

La admisión tiene efecto desde el primer día del mes en que se apruebe la admisión.

Artículo 11.- La condición de miembro de la asociación se pierde:

a) Por cesar en las actividades de los ámbitos funcional o de afinidad definidos en el artículo 5.

b) Por acuerdo de la junta rectora fundado en el incumplimiento de los estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados de los órganos de gobierno de la asociación. El acuerdo de la junta rectora puede ser recurrido ante la asamblea general.

c) Por voluntad expresa del interesado, manifestada mediante carta certificada dirigida al presidente de la asociación.

La baja tendrá efecto, respectivamente, el último día del mes siguiente al de cese en la actividad, del acuerdo de la junta salvo que en el mismo se estableciese otra cosa, o de la recepción de la carta.

Los miembros que causen baja en la asociación vienen obligados a cumplir sus obligaciones pendientes y en particular al pago de las cuotas hasta el mes inclusive en que la baja se produzca.

Los miembros que causen baja perderán todo derecho al patrimonio de la asociación.

Artículo 12.- Son derechos de los miembros asociados:

a) Recibir las prestaciones de representación y de servicio desarrolladas por ASCER y las resultantes de la participación de la asociación en otras organizaciones.

b) Ejercer los derechos de expresión, propuesta, participación, discusión, información y elección activa y pasiva de los órganos de gobierno de la asociación.

c) Ver acreditada la condición de asociado a efectos de ejercitar sus derechos como tal.

Artículo 13.- Son deberes de los miembros asociados:

a) Cumplir estos estatutos, los reglamentos de régimen interior y los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación, respetar el ejercicio de sus derechos por los otros miembros y desempeñar los cargos y funciones para los que resultase elegido o designado.

b) Facilitar a la asociación la información que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones que no sea de naturaleza reservada, particularmente la referente a nombre y forma social de la empresa, nombre y cargo social de sus representantes, domicilio social, dirección del centro o centros de trabajo, número de trabajadores de cada uno de ellos, y nombres de los representantes de la empresa y aquellos otros datos que sean requeridos en cumplimiento de las normas estatutarias o de acuerdos válidos.

c) Pagar las cuotas de admisión, ordinarias, extraordinarias y específicas obligatorias según los estatutos y los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación.

Artículo 14.- Los miembros asociados se obligan a no tratar ni decidir individualmente cuestiones que puedan prejuzgar o condicionar los intereses colectivos de los restantes asociados, especialmente si fueran declarados de importancia por sus órganos de gobierno, sin informar previamente a éstos.

Artículo 15.- Las personas y entidades cuyas actividades estén incluidas en el ámbito de afinidad a que se refiere el artículo 5 podrán ser admitidos en la asociación en condición de miembros adheridos.

Los miembros adheridos tendrán los derechos y deberes de los miembros asociados según los artículos 12 y 13, con las limitaciones o excepciones que puedan establecerse en el propio acuerdo, entre las que en todo caso estará la del derecho de elección activo y pasivo.

Artículo 16.- La secretaría de la asociación mantendrá un registro de miembros de la misma, con mención del nombre o razón social, domicilio y los demás datos suficientes para su completa identificación, y en el que constarán las altas por el orden en que se produzcan y las bajas, en ambos casos con mención de la fecha en que tengan lugar.

El registro de los miembros asociados y adheridos se hará separadamente.

TITULO II DEL GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 17.- El gobierno, representación y gestión de la asociación serán ejercidos por la asamblea general, la junta rectora, el presidente o los vicepresidentes, el tesorero y el secretario general, según sus respectivas competencias.

De la asamblea general

Artículo 18.- La asamblea general es el órgano de gobierno superior de la asociación y está constituida por la totalidad de los miembros asociados.

Los miembros asociados pueden asistir a las reuniones de la asamblea personalmente, por un representante estatutario debidamente acreditado, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 9. Pueden ser también representados por persona designada expresamente a ese fin y cuya representación sea aprobada previamente por la junta rectora.

Alternativamente, los miembros asociados pueden delegar en otro miembro asociado para la asistencia a las reuniones de la asamblea, mediante escrito válido para cada reunión que debe ser presentado antes de su inicio o al incorporarse a la misma su portador. Ningún miembro asociado puede llevar la delegación de más de cinco miembros.

Cada miembro asociado asistente en la asamblea, por si o por delegación, tiene derecho a un número de votos por su condición de miembro más otro número de votos proporcional a la parte variable de la cuota ordinaria, sin tener en cuenta las

eventuales reducciones por localización. La cuantía total y la relación de unos y otros votos serán calculados por el secretario general y revisados por la junta rectora para cada reunión de la asamblea general, en forma que el número total de votos derivados de la condición de miembros y el total proporcional a la parte variable de la cuota ordinaria sean iguales.

Los miembros asociados podrán conocer con anterioridad a la reunión de la asamblea general el número total de votos, el de sus propios votos y la forma en que se han calculado. En caso de desacuerdo con el número de votos podrá recurrir a la junta rectora y, contra la resolución de esta, a la asamblea general.

En las votaciones para la modificación de los estatutos y la elección de cargos en los órganos de gobierno o de representación de la asociación, cada miembro asociado tendrá un voto.

Artículo 19.- Los miembros adheridos podrán asistir a las reuniones de la asamblea general a las que sean convocados, personalmente o por representantes designado a ese fin, y pueden delegar en otro miembro asociado o adherido; la representación y delegación se harán de forma análoga a la de los miembros asociados.

Los miembros adheridos tendrán voto en aquellos asuntos para los que expresamente se les hubiera concedido, haciéndolo constar así en la convocatoria de la reunión. El número de votos de un miembro adherido será igual al número de votos que tiene cada miembro asociado por su condición de tal, multiplicado por la razón entre la cuota ordinaria de miembro adherido y la parte fija de la cuota ordinaria de los miembros asociados.

Artículo 20.- La asamblea general se convocará al menos dos veces al año, una en cada uno de los semestres naturales, o cuando lo soliciten veinticinco o más miembros de la asociación, la acuerde la junta rectora o lo decida el presidente de la asociación.

La convocatoria habrá de hacerse por escrito, con al menos quince días de anticipación a la fecha de la reunión, y con expresión del lugar, día y hora y orden del día. En caso de urgencia podrá convocarse con un mínimo de tres días hábiles de anticipación mediante telegrama, télex, telefacsímil, correo electrónico o medio urgente análogo.

Artículo 21.- Los miembros convocados con derecho a voto podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión o verbalmente durante la misma, informes o aclaraciones acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El presidente está obligado a proporcionarlos en forma escrita u oral según el momento en que se hayan solicitado y la naturaleza de la información, salvo en los casos en que a su juicio, la difusión de esta pueda causar perjuicio a la asociación o al logro de su objeto y funciones. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por miembros convocados a la reunión con derecho a voto que representen, al menos, la cuarta parte del total de votos calculados según lo dispuesto en los artículos 18 y, en su caso, 19.

A partir de la convocatoria de la asamblea general, los miembros asociados podrán obtener de la asociación copia de los documentos que vayan a ser sometidos a consideración de la misma. En la convocatoria se hará constar ese derecho y se relacionarán los documentos a que se refiere.

Artículo 22.- Para constituirse válidamente la asamblea general en primera convocatoria es necesaria la asistencia o representación de al menos la mitad más uno de los convocados con derecho a voto. Si no hubiese "quórum" en primera convocatoria y salvo que en el escrito de aviso se hubiese especificado otra cosa, podrá celebrarse válidamente la reunión en segunda convocatoria media hora más tarde, sea cual fuere el número de asistentes, siempre que estén presentes al menos el 5 % de los miembros asociados y el presidente o un vicepresidente.

Cuando en el orden del día se incluya propuesta de modificación de los estatutos o elección para los cargos en los órganos de la asociación, se requiere en primera convocatoria que estén presentes o representados al menos dos tercios de los miembros asociados, siendo suficiente un tercio en segunda convocatoria.

Las votaciones serán nominales; serán además secretas cuando lo decida el presidente, lo soliciten al menos cinco miembros presentes en la asamblea, o cuando se trate de la elección de cargos en los órganos de gobierno.

Artículo 23.- La asamblea será presidida por el presidente de la asociación y en su ausencia por uno de los vicepresidentes por el orden definido en el artículo 29.

El secretario general de la asociación actuará como secretario de la asamblea y, en su ausencia, el presidente de la asamblea designará un secretario en funciones, preferiblemente entre el personal de secretaría.

Artículo 24.- La asamblea general tiene las siguientes facultades:

a) Fijar las directrices de la actividad de la asociación en el orden al cumplimiento de sus fines y a la realización de sus funciones.

b) Examinar los problemas y cuestiones de carácter general que se refieran a la actividad de fabricación, comercialización y utilización de los productos del ámbito funcional definido en el artículo 5.

c) Adoptar acuerdos sobre representación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesionales de los miembros de la asociación, sin perjuicio de las facultades propias de los restantes órganos de gobierno y representación de la asociación y de la posibilidad de delegación en los mismos.

d) Reformar los estatutos de la asociación.

e) Elegir al presidente, a los vicepresidentes de la asociación y a los vocales de la junta rectora, sin perjuicio de la facultad que da a la junta rectora el artículo 27, d).

f) Designar, para cada reunión en que se celebren elecciones, dos escrutadores de votos que asistirán al secretario general en el recuento. Esta designación es preceptiva si lo proponen al menos cinco de los miembros asociados presentes o uno de los candidatos.

g) Designar para cada reunión, a iniciativa del presidente, del secretario o de cinco o más miembros asociados presentes, dos interventores de actas, que deberán ser miembros asociados presentes en la reunión. La conformidad de los interventores y su firma, junto con las del secretario y presidente tendrán efectos de aprobación del acta por la asamblea.

h) Designar, para cada mandato de la junta rectora o por un período de tiempo fijo, los ponentes de los recursos que, según los estatutos, formulen los miembros asociados o adheridos y que hubiese de resolver la asamblea.

i) Conocer los informes de las comisiones y los encargados por la propia

asamblea general o la junta rectora a asesores y expertos.

j) Examinar la actuación de la junta rectora y de los restantes órganos de la asociación.

k) Aprobar los presupuestos y su liquidación, las cuotas de admisión, ordinarias, extraordinarias y específicas, con conocimiento en su caso de los informes de los auditores, y aprobar el proyecto y la memoria anual de actividades de la asociación.

l) Acordar la venta de bienes inmuebles, así como la realización de otros actos de disposición de los mismos o de bienes muebles cuando tengan valor acumulado superior al 20 por cien del presupuesto en el curso de un ejercicio.

m) Ser informada por la junta rectora del acuerdo de adhesión, adoptado por la misma en el ejercicio de la competencia atribuida por el art.27 s), a organizaciones profesionales nacionales o internacionales de mayor ámbito funcional o territorial y a organizaciones de carácter económico o técnico.

n) Examinar y adoptar acuerdos sobre cuestiones que le sean sometidas por otros órganos de la asociación.

ñ) Resolver los recursos previstos en los estatutos, a la vista del informe de los ponentes o, en su defecto, del secretario general.

o) Examinar y tomar acuerdos sobre cualesquiera otras cuestiones que le sean reservadas por estos estatutos o por disposiciones legales o que, siendo compatibles con unos y otras, estén dirigidas al cumplimiento del objeto o la ejecución de las funciones de la asociación.

p) Adoptar el acuerdo de disolución de la asociación y acordar las directrices para su ejecución.

De la junta rectora

Artículo 25.- La junta rectora de la asociación estará constituida por el presidente, los vicepresidentes, diez vocales elegidos por la asamblea general, hasta cuatro vocales elegidos por la junta rectora y el secretario general. El tesorero será designado por la propia junta rectora entre sus miembros elegidos por la asamblea general electoral

Artículo 26.- La junta rectora se reunirá al menos cuatro veces al año. También se reunirá a petición de tres de sus componentes o por decisión del presidente de la asociación.

La convocatoria habrá de hacerse por escrito, con al menos siete días de anticipación a la fecha de reunión, y deberá indicar el lugar, día y hora y orden del día de la reunión. En caso de urgencia podrá convocarse con un mínimo de dos días hábiles por télex, telegrama, telefacsímil, correo electrónico o medio urgente análogo.

Para reunirse válidamente la junta rectora en primera convocatoria es necesaria la presencia del presidente o de un vicepresidente y, al menos, la mitad de sus componentes. Si no hubiera "quórum" en primera convocatoria y salvo que en el escrito de aviso se hubiera indicado otra cosa, podrá celebrarse válidamente la reunión en segunda convocatoria media hora más tarde siempre que estén

presentes al menos el presidente o un Vicepresidente y tres de los componentes. El secretario general no computa a efectos de "quórum".

En caso de ausencia del secretario general, el presidente o vicepresidente que lo supla designará secretario en funciones para la reunión.

Cada uno de los componentes de la junta rectora, con excepción del secretario general, tiene un voto y puede ser representado en las reuniones por otro de los componentes mediante delegación escrita. Ningún asistente a la junta rectora puede representar a más de un componente.

Las votaciones serán orales salvo que alguno de los componentes de la junta solicite que sean secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes o representados en la reunión. En caso de empate el voto de Presidente será decisorio.

Artículo 27.- La junta rectora tendrá las siguientes facultades y funciones:

a) Proveer a la consecución del objeto y el desarrollo de las funciones de la asociación, realizar la actuación de misma según las directrices fijadas por la asamblea general, y cuidar del cumplimiento de los estatutos y de la ejecución de los acuerdos de aquella.

b) Interpretar los estatutos de la asociación y dictar disposiciones para su desarrollo y aplicación y de régimen interior, e interpretar los acuerdos de la asamblea.

c) Definir que actividades están en el ámbito de afinidad de ASCER a que se refiere el artículo 5 y fijar el alcance y contenido de la relación con la asociación de los miembros adheridos de dichas actividades.

d) Elegir hasta cuatro vocales de entre los miembros asociados, o, excepcionalmente, entre personas físicas que sin pertenecer a los miembros asociados tengan o hayan tenido vinculación con la Asociación o con empresas asociadas. La elección se hará del modo previsto en el art. 40.

e) Elegir, si lo estima conveniente, un tesorero de la asociación y designar secretario general.

f) Nombrar auditores de cuentas, a propuesta del presidente, del tesorero, del secretario general o de, al menos, dos componentes de la junta rectora.

g) Acordar y llevar a cabo la celebración de reuniones y actos sociales.

h) Revisar y aprobar la cuantía total y la relación de votos calculados por el secretario general, y resolver las reclamaciones que los miembros asociados formulen sobre tales cálculos y sus resultados.

i) Establecer los proyectos de presupuesto y de sus liquidaciones, examinar los informes de los auditores de cuentas y formular a la asamblea general las correspondientes propuestas, así como sobre la cuantía de las cuotas.

j) Acordar la realización de actos patrimoniales de administración de bienes inmuebles, así como de actos de disposición que no estén reservados a la asamblea general.

k) Acordar la contratación de personal y fijar las condiciones y las remuneraciones.

l) Nombrar o proponer a la asamblea general el nombramiento de comisiones, asesores y expertos para fines o trabajos específicos con duración limitada o indefinida, darles directrices y recursos para su actuación, aprobar sus honorarios o

remuneraciones, presentar sus informes o dictámenes a la asamblea general, e invitarlos a asistir a las reuniones de la propia junta rectora o de la asamblea general.

m) Inspeccionar el funcionamiento de los servicios y la contabilidad de la asociación y controlar los ingresos, gastos, pagos, compras e inversiones.

n) Tomar acuerdos sobre comparecencia ante toda clase de organismos, entidades o jurisdicciones y sobre interposición o desistimiento de toda clase de acciones y recursos, en defensa o fomento de los intereses profesionales de los miembros de la asociación.

ñ) Designar los representantes de la asociación ante las organizaciones profesionales nacionales o internacionales a las que esté adherida o en las que participe.

o) Designar representantes para las deliberaciones y acuerdos de los contratos colectivos de trabajo de conjuntos de empresas que estén dentro de su ámbito funcional y territorial.

p) Desarrollar los principios o normas para el ejercicio de la función de arbitraje de la asociación, y en su caso, designar los árbitros.

q) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a los miembros de la asociación, a sus propios componentes y a los empleados de la plantilla de la asociación, sin perjuicio del recurso ante la asamblea general.

r) Cualesquiera otras atribuidas por estos estatutos o que le sean delegadas por la asamblea general o que, dirigidas a la consecución del objeto de la asociación o a la ejecución de sus funciones, sean compatibles con estos estatutos y con las disposiciones legales vigentes.

s) Tomar acuerdos sobre adhesión a organizaciones profesionales nacionales o internacionales de mayor ámbito funcional o territorial y a organizaciones de carácter económico o técnico, informando de la adopción de dicho acuerdo a la Asamblea General en su reunión más inmediata

Del presidente y de los vicepresidentes

Artículo 28.- El presidente de la asociación lo es también de todos sus órganos de gobierno, representación y gestión, y tiene las siguientes facultades y funciones:

a) Representar a la asociación ante las autoridades, organismos y entidades públicos o privados, y personas jurídicas o físicas, en toda clase de actos y contratos, procedimientos judiciales y extrajudiciales, pudiendo otorgar los poderes que fueran precisos, con o sin facultad de sustitución, incluso a procuradores.

b) Llevar la firma social.

c) Dirigir y encauzar la marcha de la asociación y la ejecución de sus acuerdos.

d) Convocar las reuniones, fijar el orden del día y dirigir los debates de los órganos de gobierno, representación y gobierno de la asociación.

e) Decidir en materia de ordenación de mecánica de cobros y pagos y de sistema contable, tomando en consideración el informe del tesorero y de los auditores, y autorizar los gastos y ordenar los pagos según estos estatutos y los

presupuestos.

f) Adoptar, en caso de urgencia, decisiones inaplazables en asuntos cuya competencia corresponda a la asamblea general o a la junta rectora dando cuenta de las mismas en la primera reunión que alguna de las mismas celebre.

g) Admitir nuevos asociados, a reserva de la ratificación por la junta rectora.

h) Cuantas otras surjan del contexto de los presentes estatutos o sean derivadas del poder de representación y dirección que le es propio.

Artículo 29.- Los vicepresidentes de la asociación con preferencia por orden de mayor edad entre los más antiguos en el cargo, suplen al presidente, con las facultades de aquel, durante su ausencia o por incapacidad o vacancia del cargo.

El número de vicepresidentes será de tres.

Del tesorero y de los auditores

Artículo 30.- El tesorero cuidará de la custodia de los fondos de la asociación, actuando, en su caso, según los criterios de los informes de los auditores. Tiene competencia para decidir las entidades de crédito en que se depositen, ordenar la apertura y cierre de cuentas y depósitos y aceptar las condiciones de unas y otros.

El nombramiento de tesorero es a título personal. Su nombramiento se efectuará por la junta rectora de entre sus miembros elegidos en Asamblea General Electoral.

Artículo 31.- El tesorero según su mejor saber y entender y las prácticas habituales de su función, y los auditores de cuentas, según las reglas de su profesión, informarán a los órganos de gobierno sobre la contabilidad, la realización de cobros y pagos y, en general, sobre la gestión económica y administrativa de la asociación, pudiendo hacer las observaciones y propuestas que estimen oportunas, tales como sobre importes de las cuotas, cuantía y esquema de distribución del presupuesto de ingresos y gastos, declaración de fallidos por cuotas, valoración y amortización de activos, procedencia de inversiones u otros.

Del secretario general

Artículo 32.- El secretario general de la asociación lo es de sus órganos de gobierno, en los cuales tiene voz pero no voto.

El secretario general de la asociación será nombrado por la junta rectora y tiene las siguientes funciones:

a) Llevar el registro de miembros de la asociación, en el que consten el nombre o razón social, domicilio y demás datos que se consideren de interés.

b) Cursar las convocatorias ordenadas por el presidente y hacerlas llegar a las personas que deben concurrir a las reuniones.

c) Advertir de los posibles casos de infracciones de las normas legales o de los estatutos en las actuaciones o reuniones de los órganos de gobierno o de representación de la asociación e informar al presidente acerca de la existencia o no

de "quórum" en las reuniones.

d) Levantar acta de las reuniones de la asamblea general y de la junta rectora que, una vez aprobadas, serán firmadas por el presidente y por el secretario, pudiendo recoger las observaciones o reparos que se aprueben como anexo al acta o en el punto primero de la de la siguiente reunión.

e) Llevar el libro de actas y librar certificados o informes de su contenido o de otros antecedentes o documentación obrantes en la asociación.

f) Proveer lo necesario para la adecuada conservación de los libros, archivos y sellos de la asociación.

g) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación o ejecutarlas cuando así lo ordenase el presidente de la asociación o los propios órganos que los hubiesen tomado.

h) Ejercer la dirección y coordinación general de los servicios y dependencias de la asociación y la jefatura personal de la misma.

i) Ejercer las facultades que, con carácter genérico o específico y con duración indefinida o temporal, le deleguen o encomiende la junta rectora o el presidente de la asociación.

j) Cuantas otras sean propias de su cargo o resulten de estos estatutos.

Artículo 33.- Por acuerdo de la junta rectora podrán nombrarse uno o más secretarios adjuntos, que desarrollarán las funciones que la junta les asigne o el secretario general les delegue y suplirán a este en caso de ausencia, incapacidad o vacancia del cargo.

Artículo 34.- La relación del secretario general y de los secretarios adjuntos con la asociación será ordinariamente de carácter laboral y tendrá duración indefinida salvo pacto en contrario.

Alternativamente, la junta rectora podrá contratar profesionales por cuenta propia o personas jurídicas para prestar los servicios de secretaría general en las condiciones y con la duración que libremente se pacten.

TITULO III DEL MANDATO Y DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 35.- Los cargos de presidente, vicepresidentes, tesorero, escrutadores de votos, interventores de actas y ponentes de los recursos corresponden y serán ejercidos por la persona que resulte elegida o designada.

En el caso del Presidente y Vicepresidentes, las personas que ejerzan el cargo deberán pertenecer a una empresa asociada.

Los cargos de vocales elegidos por la Asamblea General y los designados por la junta rectora corresponden a la empresa, y serán ejercidos por el titular o, en el caso de personas jurídicas, por su representante, nombrado según lo dispuesto en el artículo 9 de estos estatutos.

Los cargos de vocales que excepcionalmente sean designados por la junta rectora entre personas físicas, que sin pertenecer a los miembros asociados tengan o hayan tenido vinculación con la Asociación o con empresas asociadas, serán ejercidos por la persona que resulte designada.

La duración del mandato ordinario del Presidente, los vicepresidentes y los vocales elegidos por la Asamblea General Electoral será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años en elección celebrada al efecto.

Una renovación por mitad comprenderá el cargo de Presidente, un vicepresidente y cinco vocales.

La otra renovación por mitad comprenderá los cargos de dos vicepresidentes y cinco vocales.

En el caso de cargos que se elijan durante el mandato ordinario, la duración será la que reste de dicho mandato.

La duración del mandato del tesorero será la del tiempo que le reste desde su nombramiento hasta la expiración del mandato ordinario que le corresponda como miembro de la Junta Rectora.

La duración del mandato de los vocales designados por la junta rectora según la atribución reconocida en el art. 27 d) de los presentes estatutos será la del tiempo que reste desde su elección hasta la celebración de la siguiente Asamblea General Electoral.

En el curso del mandato se cesará por renuncia, por baja en la asociación de la empresa a la que se pertenezca o cuya representación se ostente, por pérdida de esa representación, o por acuerdo de la junta rectora recurrible ante la asamblea general y fundado en la pérdida de la capacidad jurídica o en el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la condición de empresa asociada a la que pertenezcan o representen, el incumplimiento de las obligaciones que emanan de los respectivos cargos y especialmente por inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones de la junta rectora o de la asamblea general.

Cualquier miembro de junta rectora podrá ser removido de su cargo y en consecuencia en el curso de su mandato cesará en el mismo, cuando fuera de las causas que se mencionan en el párrafo anterior, así lo acuerde la misma junta rectora con el voto favorable de once de sus miembros elegidos en asamblea general electoral.

Artículo 36.- Con carácter ordinario la asamblea general electoral se celebrará cada dos años y deberá anunciarse por escrito con una anticipación mínima de treinta días respecto a la fecha de su celebración.

El anuncio de elecciones, que deberá ir acompañado de un resumen de este capítulo de mandatos y régimen electoral, así como los cargos que van a ser objeto de elección según corresponda, abre un período de diez días para la presentación de candidatos, que deberá hacerse por escrito del interesado, en el que conste el puesto o puestos a que aspira por orden de preferencia y el representante o representantes que van a desempeñar el cargo, con sus respectivas firmas.

Finalizado dicho período y dentro de los dos días laborables siguientes, el secretario general advertirá a los interesados de cualquier defecto u omisión que observara en los escritos de candidatura, para que puedan subsanarlos en el plazo de dos días laborables advirtiendo que, en caso contrario la candidatura puede ser nula. En el

supuesto de que el secretario considere que alguna candidatura es nula por no subsanarse debidamente los defectos u omisiones señalados, lo comunicará de inmediato al interesado, que puede, a pesar de ello, mantener su candidatura.

Artículo 37.- La convocatoria de la asamblea general electoral deberá ir acompañada de la lista de los candidatos, incluso de aquellos que mantuviesen su candidatura según lo previsto en el párrafo tercero del artículo precedente, en cuyo caso se indicarán los defectos u omisiones advertidos por el secretario y la respuesta del interesado, si la hubiere. Abierta la reunión y antes de proceder a la votación, la Asamblea General Electoral resolverá inapelablemente sobre las candidaturas en cuestión.

Las votaciones se harán por el siguiente orden: presidente cuando corresponda, los vicepresidentes según el turno de renovación parcial que corresponda y los vocales según el turno de renovación parcial que corresponda.

Ninguna persona o empresa podrá tener más de un cargo electivo, durante la duración de un mandato ordinario. Si una empresa resultase elegida para un cargo, quedará excluida de las sucesivas votaciones para los restantes cargos o cesará en el cargo que viniera desempeñando si hubiera sido elegido para cualquier otro.

Artículo 38.- En caso de no presentarse candidatos para el cargo de Presidente, quedaría automáticamente confirmado en dicho cargo quien viniera desempeñándolo, salvo que manifestase su voluntad en contrario. En este caso, el cargo sería ocupado por el vicepresidente de más edad entre los más antiguos en el cargo.

En caso de no presentarse candidatos a vicepresidente, quedarán automáticamente confirmados en dicho cargo quienes vinieran desempeñándolos, salvo aquellos que manifestasen su voluntad en contrario, cuyos cargos quedarán vacantes. Si resultasen así que todos quedan vacantes, se proveerán los cargos de vicepresidentes por aquellos vocales que hubiese obtenido mayor número de votos o en igualdad de votos, el de más edad entre los más antiguos en el cargo.

En caso de no presentarse candidatos suficientes para los cargos de vocales, quedarían automáticamente confirmados en ese cargo los vocales que vinieran desempeñándolo y no manifesten su voluntad en contrario, por orden de mayor edad.

Artículo 39.- Si en el curso del mandato ordinario quedasen vacantes los cargos de presidente y vicepresidentes o se produjera la dimisión de todos los miembros de la junta rectora se convocaran nuevas elecciones en las cuales se procederá a la elección de todos sus miembros, de conformidad con el régimen electoral establecido en este Título, con las especialidades recogidas en los dos siguientes párrafos.

En este supuesto, con carácter excepcional, y con el fin de poder aplicar el régimen de renovación parcial por mitad cada dos años, el primer mandato ordinario de los miembros comprendidos en el primer turno de renovación parcial de la junta rectora será de dos años.

A estos solos efectos, el primer turno de renovación parcial estará integrado por dos vicepresidentes y cinco vocales designados por sorteo entre los inicialmente elegidos. Este sorteo se celebrará en el seno de la misma Asamblea General Electoral en la que fueron elegidos.

Artículo 40.- La elección por la junta rectora de los vocales según el art 27 d) se hará cuando la propia junta lo estime necesario, pudiendo elegir hasta cuatro vocales, tras cada renovación parcial de la junta rectora.

Dicha designación requerirá mayoría de tres cuartos de los componentes presentes en la reunión, para el caso de aquellos vocales que pertenezcan a miembros asociados. Para la elección de vocales de libre designación que recaiga en las personas físicas que, sin pertenecer a los miembros asociados, tengan o hayan tenido vinculación con la asociación o con empresas asociadas, la designación requerirá la unanimidad de los componentes presentes en la reunión.

Artículo 41.- El presidente, los vicepresidentes y los vocales y demás componentes de la junta rectora podrán ser reelegidos al término de sus mandatos.

Cualquier componente de junta rectora puede presentarse como candidato a cualquiera de los cargos que se provean en unas elecciones. En el caso que resultara elegido deberá cesar en el cargo que hasta ese momento ostentaba. La vacante o vacantes que así se produjesen serán cubiertas de la siguiente forma:

A)- Si la vacante fuera del cargo de Presidente se aplicará el art. 29 de los estatutos.

B)-Si la vacante fuera de Vicepresidente será ocupada por el vocal más votado en las elecciones.

B).- Si la vacante fuera de vocal, sería ocupada por el candidato a vocal más votado, que no hubiera obtenido plaza en las elecciones que se celebren.

En ambos casos su mandato quedará reducido al tiempo que le restare a su antecesor.

TITULO IV DEL RÉGIMEN ECONOMICO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 42.- El patrimonio de la asociación estará formado por los bienes y derechos que sean de su propiedad por cualquier título.

Los bienes inmuebles así como los derechos reales susceptibles de ello, deberán estar inscritos en el registro de la propiedad. El presidente de la asociación está facultado para instar la inscripción.

El inventario del patrimonio mueble se mantendrá según las normas de la buena práctica contable.

Artículo 43.- La asociación dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Las cantidades recaudadas en concepto de cuotas de admisión de nuevos miembros, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias y cuotas específicas.

b) Los productos o rentas de su patrimonio y el precio obtenido por su enajenación o gravamen.

c) Las donaciones, subvenciones y aportaciones que reciba.

d) Cualquier otro obtenido de conformidad con las disposiciones legales y los estatutos.

Artículo 44.- Las cuotas ordinarias de los miembros asociados serán la suma de dos importes, uno igual para todos ellos que no será inferior a la cuantía estimada de los gastos ocasionados a la asociación por su mera pertenencia, y otro variable calculado en proporción a las ventas del último ejercicio cuyos datos sean accesibles en el registro mercantil o, en su defecto, puedan estimarse con criterios objetivos. Las cuotas ordinarias de los miembros adheridos serán establecidas por la asamblea general en los respectivos acuerdos de admisión. Serán iguales para todos los miembros adheridos de una actividad.

La asamblea general podrá establecer recargos o reducciones sobre las cuotas por razón de la localización, de la dimensión, del tipo de producto o actividad o de otras razones.

Las cuotas podrán fraccionarse en pagos mensuales o de la periodicidad que apruebe la asamblea general.

El cobro de cuotas se hará por el sistema aprobado por la Junta rectora, que podrá conceder exenciones, moratorias o reducciones a favor de los obligados a su pago por razones fundadas en circunstancias económicas objetivas.

Las cuotas ordinarias, extraordinarias y específicas tienen carácter obligatorio una vez aprobadas por la asamblea general.

Las cuotas, en caso de impago, se podrán hacer efectivas por vía judicial o por compensación con cualquier crédito del miembro moroso frente a la asociación.

La acumulación de tres o más meses de cuotas vencidas e impagadas puede dar lugar a la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales. El impago reiterado puede dar lugar a la baja en la asociación, por incumplimiento de los deberes como miembros del artículo 11 b).

Artículo 45.- El régimen económico de la asociación será presupuestario.

La asamblea general aprobará, en reunión hecha en el segundo semestre de cada año, el presupuesto del ejercicio siguiente; de no hacerlo, quedará prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo.

La asamblea general, en reunión del primer semestre de cada año o, de no hacerlo, en la primera que tenga lugar en el segundo semestre, examinará y en su caso aprobará la liquidación del presupuesto ordinario y las cuentas del año anterior.

La asamblea general, a propuesta de la junta rectora, podrá aprobar presupuestos extraordinarios y específicos para fines, obras o servicios de tal naturaleza.

Los proyectos y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios, extraordinarios y específicos, junto con los informes que se vayan a presentar a la asamblea general y, en su caso, los de los auditores estarán disponibles para examen por los miembros asociados en el domicilio de la asociación y en el de sus delegaciones al menos quince días antes de la reunión de la asamblea general que haya de examinarlos, y se hará saber así en la convocatoria de la misma.

Artículo 46.- Los gastos e inversiones deberán aprobarse por el presidente, que puede delegar esa función en el secretario general. La delegación se presume en los casos en que resulten específicamente de presupuestos y de acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación, o de los que tengan el carácter de ordinarios y

regulares. El secretario general deberá informar regularmente del uso que hace de esa delegación.

Los gastos no previstos en el presupuesto o cuya consignación esté agotada, hasta un total en el ejercicio equivalente al 10 por ciento del total de gastos del presupuesto correspondiente, podrán ser aprobados por la junta rectora, sin perjuicio de la facultad que el artículo 28.f) concede al presidente.

La junta rectora podrá autorizar la transferencia de consignaciones de unos capítulos o partidas del presupuesto a otros, dando cuenta a la asamblea general en la primera reunión que celebre.

Los pagos por cuenta de terceros, a hacer con cargo a fondos que no sean propios de la asociación, se harán según el destino que hayan de tener esos fondos.

Artículo 47.- La contabilidad de la asociación reflejará con exactitud y claridad toda su situación y su actividad económicas y financieras, tanto patrimonial como presupuestaria, manteniendo la debida distinción de los fondos que no sean propios de la asociación.

La contabilidad se llevará teniendo en cuenta los criterios que, de haber sido designados, definan los auditores.

Artículo 48.- Los fondos líquidos, manteniendo en caja una cantidad adecuada, se depositarán en una o más entidades de crédito en cuenta a nombre de la asociación, de la que se podrá disponer con dos firmas conjuntas cualesquiera del presidente, tesorero y el secretario general.

Los fondos que no sean propios de la asociación, a los que se refiere el artículo anterior, deberán depositarse en cuenta aparte a nombre de la asociación y con mención de su carácter o destino, de la que se dispondrá en la misma forma que de las cuentas de fondos propios.

La junta rectora podrá autorizar al secretario de la asociación para disponer de los fondos propios con su sola firma hasta un límite máximo por ocasión y/o período de tiempo que la propia junta establezca.

El tesorero y los auditores estarán autorizados para hacer arqueos de caja o comprobaciones de saldos bancarios cuando sea oportuno para el cumplimiento de sus funciones.

Los miembros asociados pueden conocer la situación y gestión económicas de la asociación a través de los informes presentados a la asamblea general según lo previsto en los presentes estatutos, o por solicitud a la junta rectora, con recurso a la asamblea general en caso de denegación.

TITULO V DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 49.- La modificación de los estatutos podrá hacerse en asamblea general expresamente convocada para este fin, y a propuesta de la junta rectora o de un mínimo de veinticinco miembros asociados.

La convocatoria deberá ir acompañada del texto de la propuesta de modificación.

Para la aprobación de la modificación será necesario un mínimo de dos tercios favorables del total de los votos válidos emitidos en la reunión.

El acuerdo de modificación podrá establecer períodos o medidas transitorias.

TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 50.- La disolución voluntaria de la asociación sólo puede ser acordada en asamblea general expresamente convocada a tal fin, a propuesta de la junta rectora o de la mitad de los miembros asociados, formulada por escrito dirigido al presidente.

Para poder tratar de la disolución voluntaria, la asamblea deberá contar en primera convocatoria con la asistencia por si o por delegación de un mínimo de dos tercios de sus miembros asociados. A falta de "quórum" no podrá reunirse la asamblea en segunda convocatoria antes de siete días desde la primera, y el acuerdo se podrá tomar cualquiera que sea el número de asistentes.

El acuerdo de disolución requiere mayoría de dos tercios de los votos de los miembros asociados presentes por si o por delegación.

Artículo 51.- En caso de disolución voluntaria, por disposición legal o por sentencia judicial, y salvo que la asamblea acuerde nombrar comisión liquidadora determinando sus facultades y el destino del saldo de liquidación, realizará tal función en plena autonomía la junta rectora. El destino del posible saldo deberá, en lo posible, ser afín a las finalidades de la asociación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA - REGIMEN ELECTORAL.

Una vez aprobadas y entren en vigor las modificaciones estatutarias, y para su celebración dentro del primer semestre del año 2011, se procederá a convocar Asamblea General Electoral para la renovación parcial de la junta rectora. Simultáneamente cesarán en el cargo el presidente, el vicepresidente más antiguo en el cargo, y cinco de los vocales de los elegidos por la anterior Asamblea General Electoral sin perjuicio de continuar en sus funciones hasta la proclamación de los que resulten electos. Los cinco vocales que deban cesar serán designados por sorteo.

En estas elecciones se elegirán los cargos de Presidente, un Vicepresidente y cinco vocales, rigiendo el proceso y el régimen electoral conforme a lo previsto en los arts. 35 a 41 de los presentes estatutos.